

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03-018-2021-00155-00
Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandado	Oscar Rafael de la Peña y Otra
Asunto	Impone Servidumbre Eléctrica
Sentencia Verbal	No. de 2022
Sentencia General	No. de 2022

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** frente a los señores **OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA** y **MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOTA**, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. **040-395966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

II- ANTECEDENTES DEL PROCESO

1°. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA-**, formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de los señores **OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA** y **MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOTA**. Para el efecto señaló que tiene previsto realizar la construcción del proyecto denominado “**SUBESTACIÓN CARACOLÍ A 220 KV Y LAS LÍNEAS DE RANSMISIÓN ASOCIADAS (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES)**”, conforme a los datos consignados los datos y especificaciones consignados en la demanda. Afirma

que, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

Adujo que los señores **OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA** y **MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOT** son propietarios de un predio denominado “**VILLA PARAISO LOTE A 1**”, del municipio de Baranoa – Atlántico identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-395966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual fue adquirido mediante la escritura pública de compraventa No. 4385 del 11 de julio de 2008 de la Notaría Quince del Circulo de Barranquilla. Que, para llevar a cabo la ejecución de obras de la infraestructura de transmisión de energía **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, requiere constituir una servidumbre de conducción de energía eléctrica, en cuatro tramos, así: Tramo I: inicial: k 18 + 183; final: k 18 + 263; longitud de servidumbre: 80 metros; ancho de servidumbre: 16 metros; área de servidumbre: 1280 metros cuadrados; cantidad de torres: con un sitio para instalación de torres; Tramo II: inicial: k 18 + 288; final: k 18 + 378; longitud de servidumbre: 90 metros; ancho de servidumbre: 32 metros; área de servidumbre: 2880 metros cuadrados; cantidad de torres: con cero sitios para instalación de torre; Tramo III: inicial: k 18 + 652; final: k 18 + 677; longitud de servidumbre: 25 metros; ancho servidumbre: 24 metros; área de servidumbre: 600 metros cuadrados; cantidad de torres: con cero sitios para instalación de torres; Tramo IV: inicial k 18 + 677; final: k 18 + 756; longitud de servidumbre: 79 metros; ancho de servidumbre: 32 metros; área de servidumbre: 2528 metros cuadrados; cantidad de torres: con cero sitios para instalación de torres, sobre el inmueble anteriormente descrito.

Expresa que el dictamen pericial realizado, les permitió establecer una afectación al predio cuantificable en la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10'552.703)**, lo cual, comprende el pago por la zona de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Como pretensiones se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y fijar indemnización a favor de los demandados por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10'552.703)**.

Según lo previsto en el numeral 5° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y en el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones, pero sí se admite que el demandado se oponga al estimativo de perjuicios presentado con la demanda, caso en el cual se ordenará la práctica de un avalúo de los daños que se causen y de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En el presente caso el demandado no se opuso en término al estimativo de perjuicios que allegó la parte actora.

2°. DEL TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante providencia del 22 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, luego del cumplimiento de algunos requisitos de inadmisión, procedió a admitir la presente demanda; señalando el día 27 de septiembre de 2016 a las 11:00 a.m., como fecha para llevarse a cabo la inspección judicial del predio (Cfr. fl. 82 c1 archivo digital 01), en la cual en aplicación de lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Art. 7° del Dcto. 798 de 2020, se autorizó el ingreso de la entidad demandante al predio para ejecutar las obras, de conformidad con el plan previamente establecido (Cfr. 85 a 88 c1 archivo digital 01).

En proveído del 10 de octubre de 2016, en los términos del artículo 93 del C. G. del Proceso, se admitió la reforma a la demanda realizada por el vocero judicial de la parte demandante, con respecto a la pretensión tercera y a la prueba No. 7 del libelo demandatorio (Cfr. fl. 119 archivo digital 01). La vinculación al trámite de los señores **OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA** y **MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOTA**, se llevo a cabo por aviso al finalizar los días 15 y 21 de diciembre de 2017, sin que dentro del término de traslado presentaran oposición a las pretensiones de la demanda (Cfr. fls. 154 a 160 archivo digital 01).

Por auto del 4 de marzo de 2021, la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado de conocimiento el 30 de septiembre de 2020, por carecer de competencia por el fuero subjetivo, esto, conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de 2020 .

A través auto de 13 de mayo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento del asunto y dispuso la integración del contradictorio por pasiva con **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA**, y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.**, esto, conforme a lo establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 376 del C. G. del Proceso (Cfr. archivo digital 05).

Para el 19 de julio de 2021, se tuvo a la vinculada **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, notificada por conducta concluyente del libelo demandatorio (Cfr. archivo digital 22).

A su vez, en providencia del 13 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la liquidación que se realizará de la compañía **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P.**, se dispuso la vinculación al trámite por pasiva con el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, así como con la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA DEL ESTADO** (Cfr. archivo digital 30).

Finalmente, a través de providencias del 23 de septiembre y 28 de octubre de 2021, se tuvo notificadas en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a saber, de manera personal, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA DEL ESTADO**, desde el 21 de septiembre, 1 y 4 de octubre de 2021, respectivamente (Cfr. archivos digitales 32 y 37).

III. CONSIDERACIONES.

3°. PRESUPUESTOS PROCESALES

En lo atinente a los presupuestos para la acción se constata la debida capacidad y representación de la parte demandante (Cfr. artículo 54 C. G. del Proceso); la jurisdicción y competencia del juez que conoce el proceso (Cfr. artículos 26 # 7, 28 # 7 ibídem); la entidad accionante actúa a través de apoderado judicial (Cfr. artículo 73 ibíd.) y no existe caducidad de la acción.

Referente a los presupuestos procesales, el Despacho advierte que se cumple con los mismos, pues no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Pasando a los presupuestos para la sentencia de fondo, se constata la legitimación en la causa tanto del demandante como de los demandados, presentándose una debida acumulación de pretensiones (Cfr. artículo 88 ejúsdem).

4°. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si es posible emitir sentencia anticipada en esta oportunidad, teniendo en cuenta que los demandados señores **OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA** y **MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOTA**, luego de que fueran notificados guardaron silencio. Así mismo, si es suficiente la prueba documental aportada por la Demandante, para emitir decisión de fondo.

5°. MARCO LEGAL DE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En cuanto al concepto, elementos y marco normativo que delimita la imposición de una servidumbre de energía eléctrica, acudimos a lo dispuesto por la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia SC15747-2014 del 14 de septiembre de 2014(1), en donde explicó:

“7.- De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la *«servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño»* y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 *ibídem* señala que son *«o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre»*.

“Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 *ibidem* que se refiere a la posibilidad de que *«[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años»*, únicamente se aplica a las *«servidumbres voluntarias»*, sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

“Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15747 del 14 de septiembre de

legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

“8.- Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbre legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la

acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

“9.- La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

“Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

“Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para *«imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica»*, es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada”.

Lo anterior puede complementarse con la siguiente referencia normativa: Ley 126 de 1983, art. 18.

Ley 56 de 1981, en los artículos 25 al 32, sobre el procedimiento que debe imprimirse al trámite.

Decreto 1073 de 2015, artículos 2.2.3.7.5.1, y 2.2.3.7.5.2, como un complemento procedimental, así como aquellos otros previstos en el Decreto 2580 de 1985, artículos 2do, 3ro y 4to.

6°. CASO CONCRETO

6.1. La demanda pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica para la realización de una obra pública, la cual corresponde a la construcción del proyecto denominado **“SUBESTACIÓN CARACOLÍ A 220 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES)”**; en consecuencia, se dé aplicación a las disposiciones del Decreto 222 de 1983, el cual en su artículo 111 numeral 4, respecto del proceso para la imposición de éstas servidumbres establece que *“en materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil”*, norma que establecía *“En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)”*(Hoy numeral 5° del art. 399 del CGP)

A su vez, el artículo 278 numeral 2° del C. G. del Proceso, preceptúa que se puede emitir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, la cual puede emitirse de forma escrita, tal como lo ha indicado autorizada doctrina Colombiana²³, por cuanto resulta innecesaria la convocatoria a la audiencia inicial.

² Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

³ Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

En este proceso, cuando el extremo pasivo fue notificado del auto admisorio de la demanda, la providencia por medio de la cual se admitió la reforma a la demanda, el proveído que avocó conocimiento y ordenó la integración del contradictorio por pasiva, dentro del término de traslado con el cual disponían para pronunciarse en los términos habilitados por el Legislador Procesal, guardaron silencio.

Si la parte que es integrada al contradictorio, contando con las posibilidades defensivas, no se pronuncia, es pasiva, no se opone ni resiste, tal conducta procesal es interpretada por el artículo 97 *ibídem.*, como una presunción de que son ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

Es pertinente resaltar que, siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 a 32 A de la Ley 56 de 1981 y en los artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7. del Decreto 1073 de 2015, los cuales regulan el procedimiento especial que ha de seguirse en estos procesos, el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de los perjuicios. Sin embargo, dado que no existió oposición, las únicas pruebas que han de tenerse en cuenta son las documentales aportadas por las partes.

Desde otra perspectiva, se tiene que las pruebas útiles y pertinentes para resolver sobre la imposición de la servidumbre, son las documentales, aportadas con la demanda y su contestación.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que: *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

6.2. Sobre los supuestos en los cuales se cimienta la pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica, encontramos como acreditado lo siguiente:

i) **Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.** A folios 26 a 43 del archivo digital No. 01, encontramos el certificado de existencia y representación legal de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA-**, en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994, dicha naturaleza jurídica corresponde a aquellas empresas en cuyo capital la Nación, las Entidades Territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. Dicho porcentaje de participación estatal le otorga la calidad de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley

489 de 1998 y el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Se cumple entonces con el primero de los requisitos.

ii) **Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre legal de imposición de energía eléctrica.** En el archivo digital No. 45 del cuaderno principal, reposa información respecto a que en virtud del Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2012-2025, adoptado mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90772 del 17 de septiembre de 2013, subrogado por la Resolución MME No. 91159 del 26 de diciembre de 2013, la demandante intervino en la Convocatoria 06 de 2013, para desarrollar la construcción del proyecto denominado “PROYECTO CARACOLI 220 KV”. Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

iii) **Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.** A folios 53 a 60 del archivo 01 del expediente digital es posible encontrar el certificado de tradición y libertad del inmueble “VILLA PARAISO LOTE A 1”, del municipio de Baranoa – Atlántico identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-395966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del cual se desprende que el predio fue adquirido mediante la escritura pública de compraventa No. 4385 del 11 de julio de 2008 de la Notaría Quince del Circulo de Barranquilla por los señores **OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA** y **MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOTA**, y que sobre el mismo recaen derechos reales a favor de las compañías **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA**, y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.** Se encuentra presente la tercera de las exigencias.

iv) Que la demanda contenga los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P. Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos. Se encuentra así satisfecha la cuarta condición.

v) Que con la demanda se **adjunten documentos de carácter obligatorio o anexos obligatorios**, así:

a) **El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.** Véase a folios 45 del expediente como se aprecia el plano general del proyecto denominado “**SUBESTACIÓN CARACOLÍ A 220 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES)**”.

b) **El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.** Obsérvese como a folios 47 a 51 del expediente encontramos informe del valor de las afectaciones sobre el predio **VILLA PARAISO LOTE A 1**”, del municipio de Baranoa – Atlántico, por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10’552.703)**; asimismo, reposa informe técnico jurídico del referido predio e inventario de daños y registro fotográfico de la franja de servidumbre requerida.

c) **El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.** De folios 53 a 60 del archivo No. 01 del expediente digital es posible encontrar el certificado de tradición del inmueble **“VILLA PARAISO LOTE A 1”**, del municipio de Baranoa – Atlántico identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-395966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

d) **El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.** Apréciase a folio 91 del archivo digital No. 01 el comprobante de depósito judicial por valor de \$10’552.703.

e) En cuanto a los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso, al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en la referida disposición. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.

6.3. Sobre el monto de la indemnización llamada a operar para el caso concreto, bien puede observarse en el expediente que, la parte actora allegó con la demanda el estimativo de daños sobre el predio **“VILLA PARAISO LOTE A 1”**, del municipio de Baranoa – Atlántico identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-395966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que observamos a folios 47 y siguientes del archivo digital No. 01 del expediente, en el que se tasa su valor en la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10’552.703)**.

Dentro del término el extremo demandado no se opuso al estimativo de perjuicios, tal y como lo permiten las normas aplicables. Siendo así las cosas y como quiera que la cuantificación de perjuicios aportado con la demanda cumple con las exigencias del Decreto 1073 de 2015, el monto de la

indemnización que se decretará a favor del demandado será el estipulado en dicho documento, el cual asciende a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10'552.703)**.

No sobra mencionar que el estimativo de perjuicios anexado con la demanda se aprecia razonable y con sustento sólido, pues tuvo en cuenta la naturaleza y condiciones del predio, así como el impacto de las obras a realizar por parte de la empresa demandante, para cuya realización se llevó a cabo visita de campo y se elaboró con base en metodologías aceptables.

Estima el Despacho que sus conclusiones son coherentes y no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** sobre el bien el predio “**VILLA PARAISO LOTE A 1**”, del municipio de Baranoa – Atlántico identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-395966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyos linderos generales los encontramos en la escritura pública No. 4385 del 11 de julio de 2008 de la Notaría 5° del Círculo de Barranquilla, visible a folios 63 a 64 del expediente, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del C.G.P., que tendrá la siguiente línea de conducción:

Tramo I:

Inicial: k 18 + 183

Final: k 18 + 263

Longitud de servidumbre: 80 metros

Ancho de servidumbre: 16 metro

Área de servidumbre: 1280 metros cuadrados

Cantidad de torres: con un sitio para instalación de torres

Linderos especiales:

Oriente: Con el mismo predio en 80 metros

Occidente: Con el mismo predio en 80 metros

Norte: Con el predio “El Barreal” en 16 metros

Sur: Con el Carreteable el Barrial que comunica con carretera a Caracolí en 16 metros

Tramo II:

Inicial: k 18 + 288

Final: k 18 + 378

Longitud de servidumbre: 90 metros

Ancho de servidumbre: 32 metros

Área de servidumbre: 2880 metros cuadrados

Cantidad de torres: con cero sitios para instalación de torre

Linderos especiales:

Oriente: Con el predio “El Guamacho” en 90 metros

Occidente: Con el mismo predio en 90 metros

Norte: Con el mismo predio en 32 metros

Sur: Con el predio “El Barreal” en 32 metros

Tramo III:

Inicial: k 18 + 652

Final: k 18 + 677

Longitud de servidumbre: 25 metros

Ancho servidumbre: 24 metros

Área de servidumbre: 600 metros cuadrados

Cantidad de torres: con cero sitios para instalación de torres

Linderos especiales:

Oriente: Con el mismo predio en 25 metros

Occidente: Con el mismo predio en 25 metros

Norte: Con el predio “El Olivo” en 24 metros

Sur: Con el mismo predio en 24 metros y con el predio “El Guacamacho” en 8 metros

Tramo IV:

Inicial k 18 + 677

Final: k 18 + 756

Longitud de servidumbre: 79 metros

Ancho de servidumbre: 32 metro

Área de servidumbre: 2528 metros cuadrados

Cantidad de torres: con cero sitios para instalación de torres, sobre el inmueble anteriormente descrito.

Linderos especiales:

Oriente: Con el mismo predio en 79 metros

Occidente: Con el mismo predio en 79 metros

Norte: Con el predio “El Olivo” en 32 metros

Sur: Con el predio “El Guacamacho” en 32 metros

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a **INTERCONEXION ELECTRCIA S.A. E.S.P.** para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;

que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

De igual modo se previene a los propietarios del inmueble para que se abstengan de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

TERCERO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-395966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a INTERCONEXION ELECTRCIA S.A. E.S.P., al pago de la indemnización a favor de los señores **OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA** y **MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOTA** por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10'552.703).**; los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

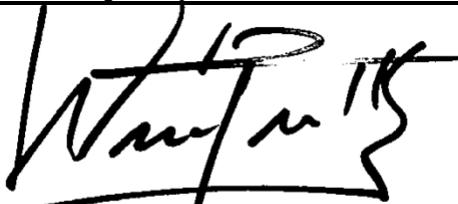
Por secretaría óbrese de conformidad, entregándole la suma consignada a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.** en virtud a la medida cautelar vigente sobre el predio.

QUINTO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

SEXTO: EXPIDASE COPIA AUTENTICA de la presente providencia a la parte interesada en cuanto aporte el arancel respectivo conforme al Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estados la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

2[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **029** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **FEBRERO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1426ccc4de56fd6f04e8119898e776f3c33aee93f1e3515848a80811afe5ac**

Documento generado en 23/02/2022 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>